



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-PSC-5/2026

TEMA: POTENCIACIÓN DE PROPAGANDA EN REDES EN LA ELECCIÓN JUDICIAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Guillermo Ricardo Salinas Lucas.

Partes Vinculadas: Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal, otrora personas candidatas a ministras y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

HECHOS

1. Elección federal de personas juzgadoras.

En noviembre de dos mil veinticuatro inició el proceso electoral para elegir cargos del Poder Judicial de la Federación; las campañas se desarrollaron del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y la jornada electoral se celebró el uno de junio.

2. Denuncia, radicación y desechamiento parcial.

El nueve de mayo de dos mil veinticinco, Guillermo Ricardo Salinas Lucas denunció a Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal por presunta propaganda electoral pagada en Facebook. El diez de mayo, la Unidad Técnica radicó el expediente UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025 y, el dieciséis siguiente, desechó la denuncia respecto de Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal.

3. Medidas cautelares y primer trámite.

El dieciocho de mayo se ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas; posteriormente, se celebró audiencia de pruebas y alegatos y el expediente fue remitido a la Sala Especializada, que ordenó la regularización del procedimiento.

4. Regularización y remisión a la Sala Superior.

Tras nuevos emplazamientos y audiencias, la Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento y, una vez subsanadas las irregularidades, el expediente fue remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Sala Superior analizó el marco normativo aplicable a la propaganda electoral en elecciones judiciales y examinó individualmente cada una de las publicaciones denunciadas. Concluyó que su contenido tenía carácter informativo o noticioso y que no incluía llamados al voto ni elementos de promoción electoral directa.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral y se **revocan** las medidas cautelares que, en su momento, se concedieron en relación con las publicaciones materia de controversia.

EXPEDIENTE: SUP-PSC-5/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025, determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral y **revoca las medidas cautelares** dictadas en relación con los hechos denunciados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA.....3

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA3

IV. ESTUDIO DE FONDO.....5

V. PUNTOS RESOLUTIVOS16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Guillermo Ricardo Salinas Lucas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Elección federal de personas juzgadoras. En noviembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Las campañas transcurrieron del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; la jornada electoral se celebró el uno de junio.

2. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, Guillermo Ricardo Salinas Lucas presentó un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador en contra de Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal, otrora personas candidatas a ministras y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de diversas publicaciones en Facebook que, desde su

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

perspectiva, implicarían la difusión indebida de propaganda pagada en favor de sus respectivas candidaturas.

3. Radicación. El diez de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

4. Desechamiento parcial. El dieciséis de mayo, la Unidad Técnica determinó desechar el procedimiento en relación con Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal, al no advertir que en las publicaciones materia de la denuncia se promovieran sus candidaturas.

5. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó el retiro de las publicaciones controvertidas.²

6. Primer emplazamiento y audiencia. El treinta y uno de julio, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el siete de agosto.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada para efectos de resolución.

7. Regularización del procedimiento (SRE-JG-61/2025). El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente al advertir diversas omisiones en el emplazamiento.

8. Segundo emplazamiento y audiencia. El veintinueve de agosto, la Unidad Técnica emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintidós de septiembre.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior para efectos de resolución.³

² Acuerdo ACQyD-INE-35/2025. Esta determinación no se impugnó.

³ Las reformas de carácter constitucional y legal publicadas el quince de septiembre y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, establecieron nuevas disposiciones relacionadas con la fase de instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, así como con las autoridades involucradas.

Destaca la extinción de la Sala Especializada el treinta y uno de agosto y la asunción de sus facultades por parte de la Sala Superior a partir del uno de septiembre, incluyendo la resolución de los procedimientos que se encontraran en trámite.



9. Regularización del procedimiento (SUP-AG-230/2025). El dos de diciembre, esta Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento al advertir diversas irregularidades en el emplazamiento.

10. Tercer emplazamiento y audiencia. El once de diciembre, la Unidad Técnica emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecinueve de diciembre.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior para efectos de resolución.

11. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-5/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador, pues implica la revisión de hechos que supuestamente contravienen las reglas sobre la propaganda electoral en relación con la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general. El Denunciante refirió siete publicaciones de Facebook⁶ generadas durante la etapa de campañas, cuya difusión se amplificó mediante pago, la cuales deben calificarse, desde su perspectiva y dado su contenido, como propaganda en favor de la otrora

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica y 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral.

⁶ Una publicación se realizó desde el perfil “Contra la mafia del poder”; dos publicaciones desde el perfil “Mujeres Transformando MX”; dos publicaciones desde el perfil “Hijos de la Transformación”; una publicación desde el perfil “Rumbo Claro MX” y una publicación desde el perfil “Universidad Interamericana”. El contenido de cada una de las publicaciones se expone en el apartado correspondiente a su análisis.

candidatura de Yasmín Esquivel Mossa a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A juicio del Denunciante, las publicaciones señaladas implicarían una inobservancia a la prohibición de contratar espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como el desacato de la prohibición de realizar erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos de redes sociales y/o medios digitales,⁷ al tratarse de propaganda en favor de la referida candidatura.⁸

Cabe precisar que el contenido, duración y calidad de publicidad pagada de las siete publicaciones fue certificado por la Unidad Técnica mediante acta circunstanciada de diez de mayo de dos mil veinticinco, por lo que tales características deben tenerse por acreditadas en cada caso.⁹

Dicha información fue corroborada por Meta Platforms, Inc, empresa responsable del manejo de Facebook, mediante información allegada a la Unidad Técnica el trece de mayo de dos mil veinticinco, en la cual incluso precisó el monto erogado para amplificar la difusión de cada una de las publicaciones materia de controversia.

2. Metodología. Para resolver de manera efectiva y adecuada la presente controversia, esta Sala Superior expondrá, en primer lugar, el marco normativo que rige la difusión de propaganda en relación con las candidaturas de la elección judicial, enfatizando las reglas relativas a la potenciación o amplificación de contenidos de carácter propagandístico mediante pago en redes sociales.

Luego de lo anterior, se analizará cada una de las publicaciones materia de la controversia, a fin de determinar si pueden ser consideradas o no

⁷ Artículo 509 de la Ley Electoral.

⁸ No se pasa por alto que respecto de las mismas publicaciones también se denunció la posible comisión de otras infracciones en materia de fiscalización (tal como la aportación de ente prohibido o el uso de recursos de terceros), las cuales no son competencia del procedimiento especial sancionador.

⁹ El artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



como contenido de carácter propagandístico en favor de la otrora candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

Hecho lo anterior, y de ser necesario, se valorará la responsabilidad de las partes vinculadas¹⁰ respecto de cada publicación y, en su caso, la consecuencia sancionatoria correspondiente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Superior considera que **ninguna de las siete publicaciones materia de la controversia implica una contravención a la normatividad electoral en los términos denunciados**, pues su propósito fundamental, en cada caso, no fue promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Marco normativo. La Ley Electoral señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.¹¹

En este sentido, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia,

¹⁰ La Unidad Técnica emplazó, en su carácter de partes denunciadas, a las siguientes personas: Yasmín Esquivel Mossa (en su carácter de otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); Jennifer Krisei Camilo Díaz y Centro de Investigación y Docencia Universitaria, A.C. (vinculadas con el perfil de Facebook "Universidad Interamericana"); Alejandra Lilyan Díaz Ramos, Edgar Garza García y Miguel Ángel Valdés Silver (todos vinculados con los perfiles de Facebook Mujeres transformando MX", "Hijxs de la Transformación" y "Rumbo Claro Mx"); Juan Jesús Verdiguél Morales (vinculado con el perfil de Facebook "Contra la mafia del poder") y José Guillermo Montante Garza (vinculado con el perfil de Facebook "Hijxs de la Transformación").

¹¹ Artículo 505, párrafo 1 de la Ley Electoral.

así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.¹²

En esta misma línea, la Ley Electoral refiere que durante la etapa de campañas, las personas candidatas podrán realizar actos dirigidos al electorado para la promoción de sus candidaturas,¹³ lo cual incluye la posibilidad de participar en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.¹⁴

Por otra parte, la Ley Electoral prohíbe la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales para fines de promoción de las personas candidatas.¹⁵

De igual modo, la referida normatividad puntualiza que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.¹⁶

Respecto de la prohibición de contratar espacios en medios digitales para promocionar una candidatura, esta Sala Superior ha sostenido¹⁷ que también abarca a la ciudadanía, sin que sea necesario acreditar un vínculo entre la candidatura y quien realice la contratación.

Para ello, se razonó que el diseño de la elección judicial implica una prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar una campaña, por lo que la prohibición de la ciudadanía de pagar pauta en redes sociales para promocionar una candidatura judicial no implica una restricción injustificada a la libertad de expresión.

¹² Artículo 505, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 519, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 520 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 509, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 509, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁷ SUP-REP-267/2025.

Ello, en la medida en que el uso de redes sociales y medios digitales sigue siendo válido como herramienta de participación y debate político, siempre y cuando no se pague para potenciar su difusión.

3. Análisis. A continuación se expondrá y valorará el contenido de cada una de las publicaciones materia de la controversia.¹⁸

PUBLICACIÓN 1. Se difundió desde el perfil “Contra la mafia del poder”. Su contenido es el siguiente.



Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue la difusión de la nota periodística del Diario Basta, titulada *La reforma, camino para cambiar el sistema de justicia en México*: *Yasmín Esquivel*, publicada el pasado cinco de mayo.

Ello es así, porque el contenido de la publicación únicamente se compone del vínculo electrónico a la referida nota periodística y de su título, sin

¹⁸ Para ello, se seguirá el orden de exposición del escrito de denuncia.

alguna otra expresión que implique la promoción de la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa o algún llamado al voto en su favor.

Al respecto, cabe recordar que durante la etapa de campañas, las personas candidatas cuentan con el derecho de participar en entrevistas de carácter noticioso.

En este sentido, si **la publicación únicamente buscó dar a conocer la existencia de la nota periodística**, en la que se da cuenta del contenido de una entrevista que la otrora candidata otorgó, es claro que no puede ser considerada, en sí misma, como contenido propagandístico.

De ahí que esta publicación no implique una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para la promoción de la referida candidatura.

PUBLICACIÓN 2. Se difundió desde el perfil “Mujeres transformando MX”. Su contenido es el siguiente.

Mujeres transformando MX
Publicidad • Pagado por <https://mujerestransformandomx.org>
Identificador de la biblioteca: 2455189768214554

...

La participación de las mujeres en la reforma judicial.

Yasmín Esquivel destacó que la reforma al Poder Judicial de la Federación busca un sistema judicial más inclusivo con mayor participación de las mujeres y una justicia accesible.

#JusticiaParaTodas

Anuncio eliminado

¡Es momento de más mujeres en la justicia!

Desde el foro “Mujeres al Volante”, la ministra **Yasmín Esquivel** dejó claro: el Poder Judicial necesita avanzar en igualdad.

"Solo 15 mujeres han sido ministras, frente a más de 500 hombres".

YASMÍN ESQUIVEL

Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue dar a conocer algunas de las ideas que Yasmín Esquivel Mossa expuso en el foro “Mujeres al Volante”.

En este sentido, el propósito de la publicación debe considerarse como de carácter noticioso en relación con la participación de la entonces ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido foro, y no así de naturaleza propagandística, pues no hay referencia alguna al proceso electoral, a su candidatura o algún llamamiento expreso al voto.

En todo caso, cabe precisar que la propia Ley Electoral refiere que es válido que las personas candidatas participen en foros de debate durante la etapa de campañas.

Por lo tanto, debe considerarse igualmente válido que la ciudadanía pueda informar acerca de lo que suceda en esos espacios de discusión.

En consecuencia, al tratarse de contenido esencialmente noticioso y no propagandístico, debe descartarse que la publicación haya implicado una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

PUBLICACIÓN 3. Se difundió desde el perfil “Mujeres transformando MX”. Su contenido es el siguiente.



Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue exponer algunas ideas de Yasmín Esquivel Mossa en relación con las personas víctimas de feminicidio.

Cabe enfatizar que la publicación no contiene referencia alguna al proceso electoral de renovación del Poder Judicial de la Federación, a la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa ni algún llamamiento al voto que pudiera implicarle algún beneficio de carácter electoral.

De ahí que, en sí misma, esta publicación no pueda considerarse como contenido propagandístico, pues no contiene elemento alguno que haga suponer que su finalidad era la promoción de la candidatura.

En consecuencia, esta publicación no implicó una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

PUBLICACIÓN 4. Se difundió desde el perfil “Hijxs de la Transformación”. Su contenido es el siguiente.





Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue dar a conocer algunas ideas expuestas por Yasmín Esquivel Mossa durante una visita a Coyoacán.

Al respecto, es razonable inferir que durante la visita a la mencionada alcaldía de la Ciudad de México, la otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación buscó difundir su propuesta electoral entre la ciudadanía.

En este sentido, si la publicación tuvo como propósito dar a conocer lo expuesto por la otrora candidata durante dicha visita, es claro que su objetivo fue de exclusivo carácter noticioso.

Debe enfatizarse la importancia de distinguir y diferenciar el propósito de la publicación (dar a conocer los dichos de Yasmín Esquivel Mossa en un evento), con el propósito de los referidos dichos (la promoción de la candidatura), a fin de no caer en una especie de falacia de composición que, indebidamente, equipare las finalidades de ambas acciones.

Por ello, resulta importante destacar que la publicación, en sí misma, no contiene algún llamado al voto a favor de la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, sino que se limita a dar cuenta de lo acontecido en el evento que ahí se refiere.

Por lo tanto, esta publicación no implicó una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

PUBLICACIÓN 5. Se difundió desde el perfil “Hijxs de la Transformación”. Su contenido es el siguiente.



Respeto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fundamental fue dar a conocer algunas ideas que Yasmín Esquivel Mossa, en su carácter de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en relación con el sistema judicial.

Ello, mediante una síntesis del contenido de una publicación que la propia Yasmín Esquivel Mossa difundió desde lo que aparenta ser un perfil a su nombre en alguna red social.

En este sentido, debe destacarse que la publicación controvertida se refiere a Yasmín Esquivel Mossa como ministra de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sin mención expresa alguna a su candidatura o al proceso electoral en el cual estaba participando.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la publicación no puede considerarse violatoria de la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar a la entonces candidata.

PUBLICACIÓN 6. Se difundió desde el perfil “Rumbo Claro MX”. Su contenido es el siguiente.

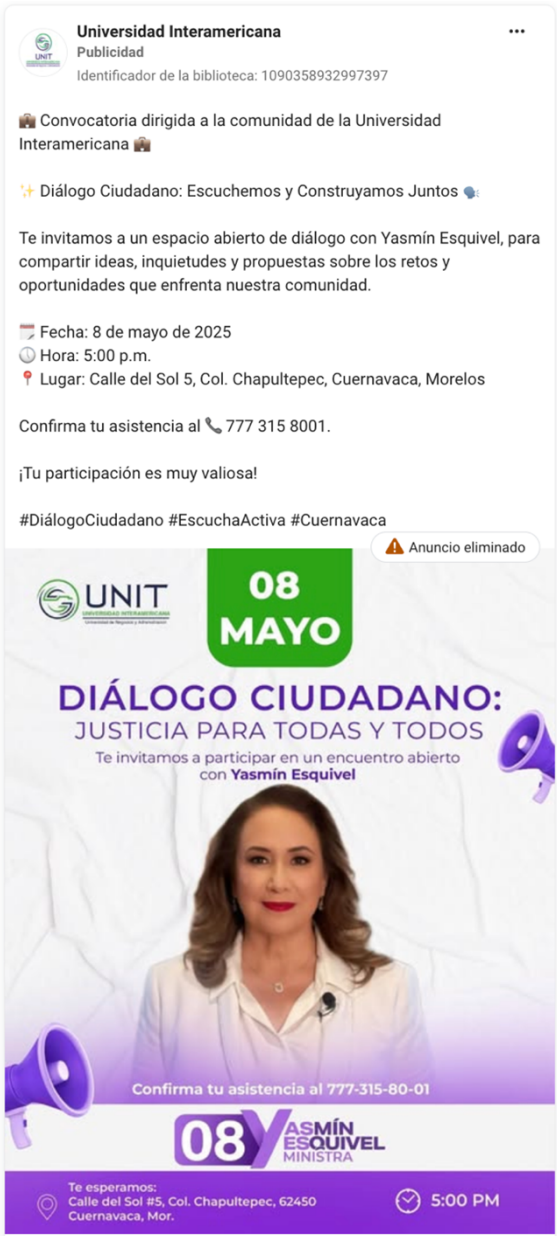


En relación con esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue dar a conocer algunas actividades realizadas por Yasmín Esquivel Mossa en un recorrido por Coyoacán, Ciudad de México.

Si bien la publicación menciona que durante la visita a la mencionada alcaldía, la entonces ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación escuchó las ideas de la ciudadanía en torno a la justicia, lo cierto es que no contiene algún llamado expreso al voto o alguna expresión que implique, por sí misma, la promoción de su candidatura.

En este sentido, debe considerarse que la publicación tuvo una finalidad exclusivamente noticiosa y no así propagandística, por lo que no puede considerarse violatoria de la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promoción electoral.

PUBLICACIÓN 7. Se difundió desde el perfil “Universidad Interamericana”. Su contenido es el siguiente.





Esta Sala Superior considera que la publicación buscó dar a conocer que se celebraría un evento en el que participaría la otrora candidata a ministra, en el cual la comunidad de la Universidad Interamericana tendría la oportunidad de dialogar con ella, de manera abierta, acerca de los retos y oportunidades en materia de justicia.

Cabe recordar que la propia Ley Electoral contempla la posibilidad de que las personas candidatas acudan a espacios de diálogo organizados por el sector privado o social.

Por lo tanto, si la publicación buscó difundir que uno de estos espacios de diálogo se llevaría a cabo, es evidente que su naturaleza es eminentemente informativa, máxime que no contiene algún elemento expresivo que buscara, por sí mismo, apoyar o promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que esta publicación no puede considerarse contraria a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promoción electoral.

4. Relación de Yasmín Esquivel Mossa con las publicaciones. Con independencia de lo expuesto, debe destacarse que en el expediente no obra elemento de prueba que haga suponer, siquiera mínimamente, que las publicaciones y/o su contenido hayan sido producto de alguna clase de voluntad atribuible a Yasmín Esquivel Mossa.

Tampoco hay evidencias que demuestren que la otrora candidata conocía las publicaciones, por lo que no le sería exigible algún deslinde ni mucho menos la atribución de responsabilidad por su contenido.

Por lo tanto, debe concluirse que Yasmín Esquivel Mossa no es responsable, de modo alguno, de las publicaciones controvertidas.

5. Conclusión y efectos. Dada la valoración jurídica de las publicaciones materia de controversia, esta Sala Superior debe concluir que son inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

En consecuencia, **se ordena la revocación de las medidas cautelares** impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-35/2025 en relación con los hechos materia de este pronunciamiento.¹⁹

V. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Se **revocan las medidas cautelares** que, en su momento, se concedieron en relación con las publicaciones materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 477, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR AL QUE CORRESPONDE EL ID 10551²⁰**

Formulo el presente voto particular, para expresar las razones por las que, si bien comparto que se deben declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral respecto a las publicaciones denunciadas con los números 1, 2, 3 y 6, disiento de la decisión mayoritaria, de decretar la inexistencia de infracciones en materia electoral, por cuanto hace a las publicaciones **4, 5 y 7**.

En relación con las publicaciones 4, 5 y 7 señaladas, y a partir de las particularidades de cada una de ellas, considero que sí existen elementos que permiten advertir, que se trata de publicidad pagada a favor de la entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yazmín Esquivel Mossa, con el fin de promocionar su candidatura y de potenciar contenidos en redes sociales o en medios digitales. En dicho material publicitario, apreciado en lo individual y en conjunto, es posible apreciar elementos relativos a que la publicidad es pagada y que en ellas se hace alusión al proceso electoral extraordinario y a la fecha de la jornada electoral, así como al nombre de la candidata, al cargo al que aspiraba, al número con el que participó en la boleta electoral y al color de la boleta.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, relativos al contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El asunto surgió en el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, el cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Julio César Cruz Ricárdez y Yutzumi Ponce Morales.

²¹ En lo subsecuente SCJN.

El 9 de mayo de 2025, una persona denunció a las candidatas Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama y al candidato Carlos Odriozola Mariscal, con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook que, desde su perspectiva, implicaban una difusión indebida de propaganda en su favor.

El asunto al que se refiere este voto solamente versa sobre el caso de la entonces candidata a ministra Yasmín Esquivel Mossa. La denuncia se sustentó en la existencia de 7 publicaciones en la red social **Facebook**, realizadas durante la etapa de campaña electoral. El denunciante afirmó que la difusión de esas publicaciones se amplificó mediante pago, y, por tanto, se debe considerar como propaganda a favor de la persona denunciada. También afirmó, que las publicaciones implicarían una violación a la prohibición de contratar espacios publicitarios y de realizar promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales; así como el desacato de la prohibición de realizar pagos para potenciar o amplificar los contenidos de redes sociales y/o de medios digitales.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral²², desechó la denuncia respecto de las candidaturas de Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal.

Posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas en los perfiles de Facebook “Contra la Mafia del Poder”, “Mujeres Transformando MX”, “Hijxs de la Transformación”, “Rumbo Claro MX” y “Universidad Interamericana” en las que se mencionaba a la candidata Yasmín Esquivel Mossa.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Unidad Técnica remitió el expediente a esta Sala Superior, para que fuera dictada la sentencia correspondiente.

2. Decisión dictada por mayoría de votos

²² En lo subsecuente, la Unidad Técnica.



Por mayoría de votos de quienes integran esta Sala Superior, se determinó que las infracciones denunciadas son inexistentes y se revocaron las medidas cautelares, ya que, en su criterio, ninguna de las 7 publicaciones denunciadas implica una contravención a la normativa electoral, debido a que su propósito fundamental no fue promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa al cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia aprobada por mayoría de votos se sustenta en lo siguiente:

Publicación 1 (Difundida desde el perfil “Contra la mafia del poder”)

- a. Su propósito fue la difusión de la nota periodística del “Diario Basta”, titulada “La reforma, camino para cambiar el sistema de justicia en México”: Yasmín Esquivel.
- b. En la publicación no se advierte alguna expresión que implique la promoción de la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa o algún llamado al voto en su favor.
- c. Durante la etapa de campaña, las personas candidatas cuentan con el derecho de participar en entrevistas de carácter noticioso.
- d. Si la publicación únicamente buscó dar a conocer la existencia de la nota periodística, en la que se da cuenta del contenido de una entrevista que la candidata otorgó, no puede ser considerada, en sí misma, como contenido propagandístico.

Publicación 2 (Se difundió desde el perfil “Mujeres transformando MX”)

- a. El propósito fue dar a conocer algunas de las ideas que Yasmín Esquivel Mossa expuso en el foro “Mujeres al Volante”.
- b. El propósito de la publicación debe considerarse de carácter noticioso en relación con la participación de la entonces ministra de la SCJN en el referido foro. No tiene naturaleza propagandística, porque no se hace referencia alguna al proceso electoral, a su candidatura o a algún llamamiento expreso al voto.
- c. La Ley Electoral señala que es válido que las personas candidatas participen en foros de debate durante la etapa de campañas.

- d. Debe considerarse válido que la ciudadanía pueda informar acerca de lo que suceda en esos espacios de discusión.

Publicación 3 (Se difundió desde el perfil “Mujeres transformando MX”)

- a. El propósito fue exponer algunas ideas de Yasmín Esquivel Mossa en relación con las personas víctimas de feminicidio.
- b. La publicación no contiene referencia alguna al proceso electoral de renovación del Poder Judicial de la Federación o a la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, ni algún llamamiento al voto que pudiera implicar algún beneficio de carácter electoral.

Publicación 4 (Se difundió desde el perfil “Hijxs de la Transformación”)

- a. Durante la visita a la alcaldía Coyoacán, la candidata buscó difundir su propuesta electoral entre la ciudadanía. En ese sentido, si la publicación tuvo como propósito dar a conocer lo expuesto por la candidata durante dicha visita, es claro que su objetivo fue de carácter noticioso exclusivo.
- b. Se debe distinguir entre el propósito de la publicación (dar a conocer los dichos de Yasmín Esquivel Mossa en un evento), con el propósito de los referidos dichos (la promoción de la candidatura), a fin de no caer en una especie de falacia de composición que, indebidamente, equipare las finalidades de ambas acciones.
- c. La publicación, en sí misma, no contiene algún llamado al voto a favor de la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, sino que se limita a dar cuenta de lo acontecido en el evento que ahí se refiere.

Publicación 5 (Se difundió desde el perfil “Hijxs de la Transformación”)

- a. Su propósito fundamental fue dar a conocer algunas ideas que Yasmín Esquivel Mossa, en su carácter de ministra de la SCJN, expuso en relación con el sistema judicial. Ello, mediante una síntesis del contenido de una publicación que la propia Yasmín



Esquivel Mossa difundió desde lo que aparenta ser un perfil a su nombre en alguna red social.

- b. La publicación controvertida se refiere a Yasmín Esquivel Mossa como ministra de la SCJN, sin mención expresa alguna a su candidatura o al proceso electoral en el cual estaba participando.
- c. La publicación no se puede considerar violatoria de la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar a la candidata.

Publicación 6 (Se difundió desde el perfil “Rumbo Claro MX”)

- a. Su propósito fue dar a conocer algunas actividades realizadas por Yasmín Esquivel Mossa en un recorrido por Coyoacán, en la Ciudad de México.
- b. Si bien la publicación menciona que, durante la visita a la mencionada alcaldía, la entonces ministra de la SCJN escuchó las ideas de la ciudadanía en torno a la justicia, lo cierto es que no contiene algún llamado expreso al voto o alguna expresión que implique, por sí misma, la promoción de su candidatura.
- c. La publicación tuvo una finalidad exclusivamente noticiosa, no propagandística.

Publicación 7 (Se difundió desde el perfil “Universidad Interamericana”)

- a. La publicación buscó dar a conocer que se celebraría un evento en el que participaría la candidata a ministra, en el cual la comunidad de la Universidad Interamericana tendría la oportunidad de dialogar con ella, de manera abierta, acerca de los retos y oportunidades en materia de justicia.
- b. La Ley Electoral contempla la posibilidad de que las personas candidatas acudan a espacios de diálogo organizados por el sector privado o social.
- c. Por lo tanto, si la publicación buscó difundir que uno de estos espacios de diálogo se llevaría a cabo, su naturaleza es eminentemente informativa, máxime que no contiene algún

elemento expresivo que buscara, por sí mismo, apoyar o promocionar la candidatura.

Finalmente, en la sentencia aprobada por mayoría de votos se afirma, que en el expediente no hay elementos de prueba que hagan suponer, que las publicaciones y su contenido fueran producto de una voluntad atribuible a la entonces candidata Yasmín Esquivel Mossa, ni hay evidencias que demuestren que conocía la existencia de las publicaciones, por lo que no le sería exigible algún deslinde, ni se le podría atribuir responsabilidad por su contenido.

3. Razones de disenso

3.1. La propaganda pagada en medios digitales quedó expresamente prohibida para el proceso electoral extraordinario

El artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión y, si bien, la propaganda está permitida durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, estas están permitidas **siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.**

Por su parte, el artículo 509 de la citada Ley establece un régimen especial para las **elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación**, que **prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados.**

El numeral 1 de dicho precepto establece que "**queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona** de tiempos de radio y



televisión para fines de promoción de las personas candidatas, **así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales**".

Por su parte, el numeral 2 precisa que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, **siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos**".

De estas disposiciones se desprenden dos aspectos relevantes para el caso:

El primero, que la propaganda detectada por la autoridad instructora consistió en **publicidad pagada** en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la LGIPE. Por tanto, se trata de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

El segundo, que la prohibición aplica tanto a la contratación realizada directamente por la candidatura como a la que se hace "por interpósita persona", lo que significa que el legislador previó expresamente que terceros pudieran contratar propaganda a favor de las candidaturas y estableció que esta conducta también está prohibida.

En consecuencia, si la ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio a alguna de tales candidaturas participantes.

3.2. Elementos que acreditan las infracciones denunciadas en el caso

Disiento de la decisión adoptada por mayoría de votos, mediante la que se declara que son inexistentes las infracciones denunciadas, por cuanto hace a las **publicaciones 4, 5 y 7**. Mi disenso se basa en que, el análisis de las particularidades de cada una de ellas, en lo particular, y el efecto que causaron **en conjunto**, me lleva a concluir que sí existen elementos de publicidad pagada a favor de la entonces candidata a ministra de la

SCJN, Yasmín Esquivel Mossa, con el fin de promocionar su candidatura. Esto es así, porque, en dicho material, es posible observar expresiones escritas e imágenes que se refieren al nombre de la candidata, al proceso electoral extraordinario, a la fecha de la jornada electoral, al número con el que la candidata apareció en la boleta electoral y al color de la boleta electoral.

Si bien no todos los elementos señalados se encuentran en las tres publicaciones mencionadas, cada una de ellas tiene alguno o alguno de dichos elementos y el análisis que hago implica las dos vertientes, es decir, el contenido de cada promocional y el efecto que causaron en conjunto, al corresponder a publicaciones realizadas durante la misma etapa de campaña, del mismo proceso electoral.

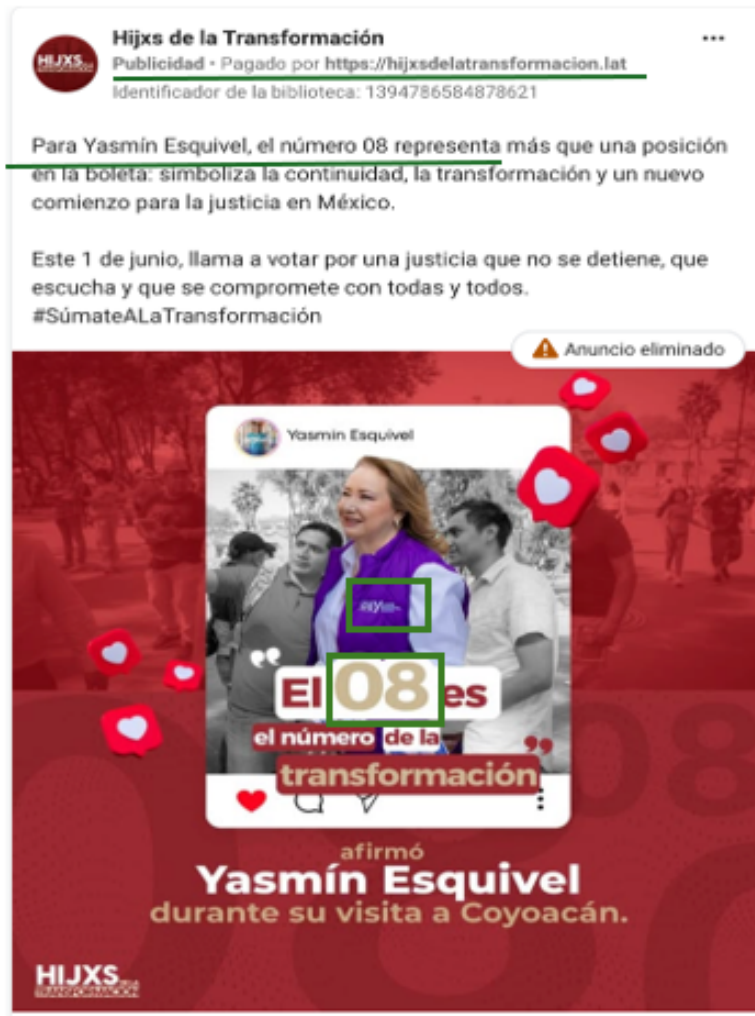
La lectura del escrito de denuncia permite apreciar, que el denunciante presentó una queja en contra de la entonces candidata a ministra de la SCJN, Yasmín Esquivel Mossa, por la difusión de 7 publicaciones en Facebook realizadas en la etapa de campaña en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras. Para el denunciante, las publicaciones se amplificaron, mediante un pago y, por tanto, se deben considerar como propaganda a favor de la denunciada.

La sentencia aprobada por mayoría de votos declara inexistentes las infracciones a la normativa electoral respecto a las publicaciones en examen, con el argumento de que, en cada caso, la publicación tuvo carácter noticioso, no se mencionó de forma expresa la candidatura o el proceso electoral o que se trató de contenido de carácter informativo.

Contrario a ello, respecto de las publicaciones identificadas con los números **4, 5 y 7**, considero que sí se acredita la falta.

Los elementos que destaco en mi posición de disenso, respecto de tales publicaciones, son los siguientes:

Publicación 4



Esta publicación fue difundida desde el perfil “Hijxs de la Transformación” y contiene la leyenda “Publicidad. Pagado por <https://hijxsdelatransformación.lat>”.

Es posible advertir la referencia expresa al nombre de la candidata Yasmín Esquivel y al **número 8** (que es el número que la candidata tuvo en la boleta), así como el **llamado a votar el 1 de junio**. También se advierte la imagen de la candidata, con un chaleco de color morado (el color de la boleta en la que participó fue morado) con un símbolo que incluye el número 08 y la Letra “Y”.

Si bien la candidata no pidió expresamente el voto a su favor, los elementos destacados, relacionados entre sí, constituyen, en mi criterio, publicidad que se traduce en un equivalente funcional de un llamado a votar por ella, para el cargo de ministra de la SCJN.

Por otra parte, al ser publicidad pagada en medios digitales, incurre en violación a prohibición de contratar publicidad en medios digitales, por sí o por interpósita persona, así como vulnera la prohibición de pagar para potenciar el contenido de redes sociales y/o medios digitales.

Publicación 5



Esta publicación fue difundida desde el perfil “Hijxs de la Transformación”, la cual contiene la leyenda “**Publicidad. Pagado por <https://hijxsdelatransformación.lat>**”.



En la publicación se advierte la referencia expresa al nombre de la candidata, Yasmín Esquivel. También se aprecia la imagen central de la candidata y un símbolo que contiene el número 08 y la letra “Y”. El símbolo es de color morado (la candidata participó con el número 8 en la boleta y la boleta para el cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue de color morado).

Asimismo, en la imagen se observa que la publicación realizada y pagada por “Hijxs de la transformación” difundió una parte de otra publicación que fue hecha desde lo que aparenta ser una cuenta propia de la candidata Yasmín Esquivel Mossa en redes sociales.

Tales elementos, relacionados entre sí, pueden constituir, en mi criterio, una forma de inducir al voto.

Si bien la candidata no pidió expresamente el voto a su favor, los elementos destacados, relacionados entre sí, constituyen, en mi criterio, publicidad que se traduce en un equivalente funcional de un llamado a votar por ella, para el cargo de ministra de la SCJN.

Por otra parte, al ser publicidad pagada en medios digitales, incurre en violación a prohibición de contratar publicidad en medios digitales, por sí o por interpósita persona, así como vulnera la prohibición de pagar para potenciar el contenido de redes sociales y/o medios digitales.

Publicación 7



Esta publicación fue difundida desde el perfil “Universidad Interamericana”. Contiene la leyenda “Publicidad. Identificador de la biblioteca: 1090358932997397”.

En la publicación se aprecia la imagen central de la candidata y la mención expresa de su nombre, Yasmín Esquivel Mossa. Además, se observa un símbolo en color morado que contiene el número 08 de la candidata y la letra “Y”, destacada, seguida de las letras que completan el nombre Yasmín Esquivel Mossa y el cargo de ministra (La boleta para el cargo de ministra y ministro de la SCJN fue de color morado y el número con el que la candidata participó fue el 08).

Tales elementos, relacionados entre sí, pueden constituir, en mi criterio, una forma de inducir al voto.

Si bien la candidata no pidió expresamente el voto a su favor, los elementos destacados, relacionados entre sí, constituyen, en mi criterio,



publicidad que se traduce en un equivalente funcional de un llamado a votar por ella, para el cargo de ministra de la SCJN.

Por otra parte, al ser publicidad pagada en medios digitales, incurre en violación a prohibición de contratar publicidad en medios digitales, por sí o por interpósita persona, así como vulnera la prohibición de pagar para potenciar el contenido de redes sociales y/o medios digitales.

Desde mi perspectiva, en las publicaciones controvertidas, apreciadas en lo individual y en conjunto, existen elementos que, cuando menos, posicionan el nombre de la persona denunciada, el cargo para el que contiene y el proceso electoral en el que participa, así como el número en la boleta y el color de la boleta.

Al respecto, cabe precisar que, en virtud del principio de protección integral a la libertad de expresión, se reconoce que la ciudadanía disfruta de esta garantía en pleno ejercicio de sus derechos.

No obstante, es necesario señalar que al transformarse en personas candidatas a un cargo de la judicatura por elección popular, el esquema de protección a dicha libertad se ve sujeto a ciertas limitaciones temporales a efecto de salvaguardar la equidad en el proceso electoral, en los términos que marca la Ley.

En este nuevo modelo de comunicación destinado a quienes aspiran a ejercer funciones jurisdiccionales, la trayectoria profesional y las opiniones o visiones de las candidaturas respecto al ejercicio de la función jurisdiccional se convierten en un mecanismo de posicionamiento que, por disposición normativa, se encuentra restringido, siempre y cuando tal expresión esté vinculada a una finalidad electoral —esto es, que su objetivo sea obtener el voto o promover una candidatura—. Esta limitación persigue el fin de garantizar un ambiente electoral justo y equitativo para todas las personas participantes.

En tales condiciones, a mi consideración, es incorrecto que se declare inexistente la infracción respecto a las tres publicaciones mencionadas en este voto (4, 5 y 7), con el argumento que no se advierte que los

hechos puedan constituir alguna violación en materia electoral, ya que, del contenido de la propia queja, así como de los elementos de prueba aportados y los incorporados a partir de las diligencias practicadas por la autoridad, se desprende que sí existió publicidad pagada que tuvo por objeto beneficiar a una candidata y potenciar el efecto de lo publicado en medios digitales.

3.3. Se acredita el conocimiento de las publicaciones denunciadas, por parte de la candidata a ministra

Sobre este punto, en la sentencia aprobada por mayoría de votos se sostiene que, en el expediente no hay elementos mínimos de prueba que hagan suponer, que las publicaciones y/o su contenido hayan sido producto de alguna clase de voluntad atribuible a la candidata Yasmín Esquivel Mossa; además de que, no hay evidencias que demuestren que la candidata conocía las publicaciones, por lo que no le sería exigible algún deslinde ni se le podría atribuir responsabilidad por su contenido.

Contrario a lo anterior, considero que sí hay elementos para vincular la publicidad a la que se refiere este voto, con la voluntad de la entonces candidata, para que se difundieran las publicaciones, ya que, por una parte, cuando menos la publicación 5, tuvo como origen una cuenta en redes sociales que presuntivamente se identifica como propia y fue replicada y difundida por otra cuenta. Adicionalmente, las publicaciones 4 y 7 derivaron de eventos en los que ella participó (una visita a Coyoacán y un diálogo en la Universidad Interamericana), que luego fueron difundidos en medios digitales, por lo que no es posible sostener, válidamente, que la candidata estaba imposibilitada para conocer la publicidad generada por tales eventos.

Por tales motivos, y por lo expuesto en párrafos previos, considero que sí hay elementos para vincular la publicidad, con la voluntad de la entonces candidata a que se difundieran las publicaciones.

Adicionalmente, como lo he expuesto en votos anteriores, estimo que, en relación con la propaganda ilícita difundida en medios digitales, no es



necesario acreditar la autoría material de su producción, ni su pago por parte de las candidaturas, sino el beneficio obtenido por alguna de estas.

En efecto, la jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que **"el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma"**. Lo relevante es que exista propaganda que incluya el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en dicha jurisprudencia es claro: no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora, que no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada.

Si se exigiera demostrar la autoría o el pago de la propaganda por parte de las candidaturas se generaría un espacio de impunidad incompatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia electoral.

Se permitiría vulnerar abiertamente prohibiciones legales, sin consecuencia alguna, pues bastaría con que un tercero contratara la propaganda para que la candidatura beneficiada quedara exenta de responsabilidad.

Otro efecto sería, vaciar de contenido la prohibición establecida en el artículo 509 y generar un incentivo perverso para que las candidaturas obtengan beneficios mediante propaganda ilegal contratada por terceros, con la certeza de que no serán sancionadas mientras no se demuestre su conocimiento, autoría o participación directa.

Por estas razones, considero que debieron declararse existentes las infracciones denunciadas, relacionadas con las publicaciones 4, 5 y 7. Por ello, formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SUP-PSC-5/2026

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.